

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Octubre 2014

LEYES	
1. Ley 1735 del 21 de octubre de 2014	5
DECRETOS	
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	6
1. Decreto 1955 del 7 de octubre de 2014	6
2. Decreto 1966 del 7 de octubre de 2014	6
3. Decreto 1954 del 7 de octubre 2014	7
4. Decreto 2046 del 16 de octubre de 2014	7
5. Decreto 2048 del 16 de octubre de 2014	8
Ministeria de Comercia	8
1. Decreto 2129 del 24 de octubre de 2014	8
1. Decreto 2129 del 24 de octubre de 2014	0
Ministerio de Justicia	9
1. Decreto 2052 del 16 de octubre de 2014	9
	J
Ministerio de Ambiente	9
1. Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014	9
Departamento Nacional de Planeación	10
1. Decreto 2043 del 15 de octubre de 2014	10
RESOLUCIONES	
Ministerio de Agricultura	11
1. Resolución 0406 del 14 de octubre de 2014	

Superintendencia de Industria y Comercio	
CIRCULARES	
Superintendencia Financiera de Colombia	12
Superintendencia de Notariado y Registro	13 13
Superintendencia de Sociedades	13 13
Contaduría General de la Nación	
JURISPRUDENCIA	
Corte Constitucional	15
Ignacio Pretelt Chaljub Corte Suprema de Justicia	15 15
Sala Laboral, Sentencia SP-11738 (41914) del 3 de septiembre de 2014 M.P. Eyder Patiño Cabrera	

Consejo de Estado		Superintendencia de Industria y Comercio	21
1. Sección Tercera, Sentencia 11001032600020130012600		1. Concepto 0141187 del 14 de julio 2014	21
(48489) del 29 de septiembre de 2014. C. P. Ramiro Pazos			
2. Sección Cuarta, Sentencia 85001233100020110002002		Superintendencia de Sociedades	
(19248), del 21 de agosto de 2014 C.P. Jorge Octavio Ramírez		1. Oficio 220-124805 del 06 de agosto de 2014	
Ramírez		2. Oficio 220-133435 del 25 de agosto de 2014	22
14 de agosto de 2014. C. P. María Elizabeth García	17	Superintendencia de Notariado y Registro	23
4. Sección Cuarta, Sentencia 85001-23-31-000-2011-00020-		1. Concepto del 7 de octubre de 2014	23
02(19248) del 21 de agosto de 2014. C. P.: Jorge Octavio		2. Concepto 03680 del 23 de septiembre 2014	23
Ramírez Ramírez	17	3. Concepto 01777 del 10 de septiembre de 2014	23
5. Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050021401			
(34778), del 1 de octubre de 2014 C. P. Hernán Andrade Rincón.	18	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	24
6. Sección Cuarta, Sentencia 05001233100020050675701		1. Concepto 043103 (604) del 18 de julio de 2014	
(19939), del 16 de octubre de 2014 C. P. Martha Teresa Briceño.	18	2. Concepto 043236 (624) del 21 de julio de 2014	24
		3. Concepto 047868 (695) del 6 de agosto de 2014	24
CONCEPTOS		4. Concepto 047882 (692) del 6 de agosto 2014	25
Ministerio de Hacienda	19	Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia	
1. Concepto 032194 del 29 de agosto 2014	19	Compra Eficiente	25
2. Concepto 036019 del 23 de septiembre de 2014	19	1. Concepto 053 del 23 de junio 2014	26
3. Concepto 033887 del 10 de septiembre de 2014	19	2. Concepto 054 del 19 de junio de 2014	26
4. Concepto 029983 del 13 de agosto 2014	20	3. Concepto 055 del 19 de junio de 2014	26
		4. Concepto 064 del 13 de junio 2014	26
Procuraduría General de la Nación		5. Concepto 070 del 11 de junio de 2014	27
1. Concepto 5827 del 15 de septiembre de 2014	20	6. Concepto 071 del 11 de junio de 2014	27
		7. Concepto 072 del 31 de julio de 2014	28
Contraloría General de la República	20	8. Concepto 078 del 16 de julio de 2014	
1. Concepto-2014-N0101792 del 14 de julio de 2014	20	9. Concepto 080 del 11 de julio de 2014	28
		10. Concepto 079 del 14 de julio de 2014	29
Superintendencia Financiera de Colombia	21	11. Concepto 082 del 10 de julio de 2014	29
1. Concepto 2014069542, del 11 de agosto de 2014	21	12. Concepto 085 del 9 de julio de 2014	29

13. Concepto 087 del 8 de julio de 2014	30
14. Concepto 090 del 3 de julio de 2014	30
15. Concepto 092 del 3 de julio de 2014	30
16. Concepto 099 del 28 de agosto de 2014	31 31 31 32
Consejo Técnico de la Contaduría Pública	32
1. Concepto 2165 (396) del 27 de agosto de 2014	32
2. Concepto 2141 (424) del 26 de agosto de 2014	33
3. Concepto 2199 (420) del 5 de septiembre de 2014	33
4. Concepto 2186 (448) del 4 de septiembre de 2014	33
5. Concepto 2176 (382) del 28 de agosto de 2014	34
INFORMES DE PRENSA	
Presidencia de la República	35
1. Comunicado del 2 de octubre de 2014	35
2. Comunicado del 21 de octubre de 2014	35
Ministerio de Hacienda	36
1. Comunicado del 10 de agosto de 2014	36
2. Comunicado 5568 del 10 de agosto de 2014	36
OTRAS PUBLICACIONES	
Presidencia de la República	37
1. Directiva Presidencial 03 del 7 de octubre de 2014	37

1. Ley 1735 del 21 de octubre de 2014.

Esta ley "Por la cual....se promueve el acceso a servicios financieros...", permite crear sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, que ofrecerán servicios de pagos y giros financieros.

El artículo 4° de esta norma modifica el inciso primero del numeral 1 del artículo 119 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el siguiente sentido:

"1. Inversiones en sociedades de servicios financieros, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento podrán participar en el capital de sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito, sociedades ~ administradoras de fondos de pensiones y cesantías y sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos, siempre que se observen los siguientes requisitos."

De otro lado, el artículo 11 de esta ley, establece una disposición para la administración de información de Hábitos Transaccional e Historial de Pagos por parte de Operadores de Información, señalando: "Con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso a los productos financieros, los operadores de información están autorizados para incorporar la información más amplia posible sobre hábitos transaccionales e historial de pagos de las operaciones transacciones realizadas por los usuarios de los servicios prestados por las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos.

Parágrafo. La transmisión y transferencia de la información contenida en las "bases de datos se adelantará en estricto cumplimiento de los principios de confidencialidad, seguridad, circulación restringida, finalidad y veracidad 91 1 calidad de la información previstos en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012."

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 1955 del 7 de octubre de 2014.

Mediante este decreto se reglamenta la Ley 1682 de 2013 sobre infraestructura de transporte, en lo relacionado con obligaciones que puede adquirir la Nación.

Igualmente se incorpora un régimen para "el manejo fiscal y presupuestal por parte de la Nación en el marco de las obligaciones condicionales que pueda asumir, conforme a la autorización dispuesta en el artículo 70 de la Ley 1682 del 2013. Las obligaciones que puedan implicar la adquisición parcial o total de la participación accionaria de los socios estratégicos deberán contar, antes de su asunción, únicamente con el aval que confiera el Confis. En el evento que se active la obligación condicional, el respectivo monto se incluirá en la ley de presupuesto general de la Nación de la siguiente vigencia fiscal a aquella en que se active, que podrá realizarse a través del servicio de la deuda".

2. Decreto 1966 del 7 de octubre de 2014.

De conformidad con este decreto, éstos son los países considerados como paraísos fiscales:

"Artículo 1°. De conformidad con los criterios señalados en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, a continuación se determinan los países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios que se consideran como paraísos fiscales: 1. Antigua y Barbuda. 2. Archipiélago de Svalbard. 3. Barbados. 4. Colectividad Territorial de San Pedro y Miguelón. 5. Emiratos Árabes Unidos. 6. Estado de Brunei Darussalam 7. Estado de Kuwait. 8. Estado de Oatar. 9. Estado Independiente de Samoa Occidental. 10. Granada. 11. Hong Kong. 12. Isla Queshm. 13. Islas Cook. 14.Islas Pítcairn, Henderson, Ducie y Oeno. 15. Islas Salomón. 16. Labuán. 17. Macao. 18. Mancomunidad de Dominica 19. Mancomunidad de las Bahamas . 20. Principado de Mónaco 21. Reino de Bahrein 22. Reino Hachemí de Jordania 23. República Cooperativa de Guyana 24. República de Angola 25. República de Cabo Verde 26. República de las Islas Marshall 27. República de Liberia 28. República de Maldivas 29. República de Mauricio 30. República de Nauru 31. República de Panamá. 32. República de Seychelles 33. República de Trinidad y Tobago 34. República de Vanuatu 35. República del Yemen 36. República Libanesa 37. San Kitts & Nevis 38. San Vicente y las Granadinas 39. Santa Elema, Ascensión y Tristan de Cunha 40. Santa Lucía 41 Sultanía de Omán."

3. Decreto 1954 del 7 de octubre 2014.

A través de este decreto se modifica la regulación del Comité de coordinación para el seguimiento al sistema financiero, con las siguientes funciones:

- "a) Compartir información relevante sobre riesgos que puedan afectar la estabilidad financiera, así como documentos relacionados, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos del Comité;
- b) Promover, sin perjuicio de un grado razonable de diversidad, la homogeneidad de la información del sistema financiero, la adopción de sistemas de indicadores y la implementación de señales de alerta, para identificar riesgos a los que está expuesto el sistema financiero;
- c) Compartir las propuestas normativas de regulación e instrucción para las instituciones financieras, si la entidad encargada lo considera pertinente;
- d) Promover el intercambio de información de las instituciones financieras, entre las entidades que lo conforman, siempre que se requiera para el cumplimiento

de los objetivos del Comité y no constituya violación a la obligación de reserva establecida por la ley;

- e) Promover mecanismos de resolución y comunicación entre las entidades que integran el Comité, para ser implementados en tiempos de estrés o crisis financiera, los cuales se actualizarán cuando el surgimiento de nuevos eventos o características del sistema así lo requieran;
- f) Solicitar a entidades del Estado diferentes a las que son miembros de este Comité, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus objetivos;
- g) Solicitar a las entidades miembros del Comité que de manera individual, o de ser necesario a través de grupos de trabajo interinstitucionales, desarrollen estudios o análisis de temas que son de interés para el Comité o que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos".

4. Decreto 2046 del 16 de octubre de 2014.

Mediante esta norma, se establece una prórroga para que los avaluadores continúen realizando su actividad mientras entra en vigencia el Registro Abierto de Avaluadores: "Artículo 1°. Modifícase el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto número 556 de 2014, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°. Con posterioridad a la publicación del presente Decreto y hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de avaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad. Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de avaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el Sena, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de avaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de cer-tificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024."

5. Decreto 2048 del 16 de octubre de 2014.

De conformidad con esta norma, se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) "para crear una línea de redescuento con tasa compensada para el financiamiento de todas las inversiones relacionadas con la infraestructura para el desarrollo sostenible de las regiones en los sectores energético; transporte; desarrollo urbano; construcción y vivienda; salud; educación; medio ambiente y desarrollo sostenible; tecnologías de la información y la comunicación y deporte, recreación y cultura". De esta forma, "los beneficiarios serán las entidades territoriales, las entidades públicas y las descentralizadas del orden nacional y territorial, así como las entidades de derecho privado".

Ministerio de Comercio

1. Decreto 2129 del 24 de octubre de 2014.

De acuerdo a este decreto, los Pymes cuentan hasta antes del 31 de diciembre de 2014 para decidir si adoptan voluntariamente las normas internacionales de información financiera NIIF bajo el marco normativo del grupo 2, lo cual significa que las entidades podrán aplicar voluntariamente el marco técnico normativo correspondiente al grupo 1 sujetándose al cronograma del grupo 2, para lo cual tendrán hasta antes del 31 de diciembre de este año.

Ministerio de Justicia

1. Decreto 2052 del 16 de octubre de 2014.

A través de este decreto se reglamenta el sistema único de gestión e información de la actividad litigiosa del Estado (eKOGUI) donde se realiza "el seguimiento de las actividades, procesos y procedimientos inherentes a la actividad judicial y extrajudicial ante las autoridades nacionales e internacionales".

El sistema "es el instrumento para la adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a dichas actividades de la Nación, así como para monitorear y gestionar los procesos que se deriven de ellas, sin perjuicio de la función constitucional y legal atribuida a la Contraloría General de la República".

Según este decreto, la herramienta será alimentada "por las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos".

Igualmente, "los jefes de control interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de las obligaciones fijadas a través de procedimientos internos y deberán enviar semestralmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, certificación sobre el resultado de la Verificación".

De otro lado, frente al ámbito de aplicación, en su artículo 3, parágrafo 2° establece:

"Las sociedades fiduciarias que administren recursos para la atención de procesos judiciales de las entidades del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, deberán reportar la información de los mismos en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI".

Ministerio de Ambiente

1. Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014.

De conformidad con este decreto se reglamentan las licencias ambientales en Colombia contempladas en la Ley 99 de 1993, y en su artículo 1º se incluyen nuevas definiciones a tener en cuenta:

"Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje,

operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

(...)

Impacto ambiental: Cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad."

Departamento Nacional de Planeación

1. Decreto 2043 del 15 de octubre de 2014.

A través de esta norma se modifica la reglamentación del régimen jurídico de las asociaciones público privadas:

"Artículo 1°. Modifíquese el artículo 5° del Decreto número 1467 del 2012, modificado por el artículo 1° del Decreto número 1553 de 2014. El artículo 5° del Decreto número 1467 de 2012 quedará así: "Artículo 5°. Derecho a

retribuciones en Proyectos de Asociación Público Privada. En los Proyectos de Asociación Público Privada el derecho del asociado privado a recibir retribuciones está condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio, y estándares de calidad. En los contratos para ejecutar dichos proyectos podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando el proyecto se encuentre totalmente estructurado y cumpla con las siguientes condiciones (...)."

Ministerio de Agricultura

1. Resolución 0406 del 14 de octubre de 2014.

Según ésta resolución se establecen condiciones para la cofinanciación de proyectos de Vivienda de interés social rural:

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones generales para la cofinanciación de los proyectos de Vivienda de Interés Social Rural presentados en el marco del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo Rural. Artículo 2°. Operación de los proyectos. La verificación del cumplimiento de los requisitos, la evaluación documental, técnica, jurídica y financiera, la calificación y determinación de elegibilidad para cada uno de los proyectos priorizados por los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR), así como la aprobación de la cofinanciación, la asignación de recursos y el seguimiento a los proyectos aprobados, será realizada por el Banco Agrario de Colombia S. A."

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Resolución 61959 del 16 de octubre de 2014.

A través de esta resolución se incorpora un nuevo capítulo al Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dicho acápite está relacionado con las instrucciones generales para determinados bienes y servicios. En este capítulo se incorporarán las decisiones adoptadas por la Delegatura para la Protección del Consumidor, la Dirección de Investigación de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones o la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor, a través de actos administrativos de carácter general expedidos en esta materia por la entidad.

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 029 del 3 de octubre de 2014.

Mediante esta norma se reexpide la Circular Básica Jurídica.

Una vez la Superintendencia Financiera realizó un análisis sobre la vigencia de las normas, y se ajustaron algunas expresiones de conformidad con el marco normativo actual, se expidió una nueva versión de la Circular la cual se compone de la siguiente forma:

Parte I - Instrucciones Generales Aplicables a las Entidades Vigiladas: que contiene las disposiciones aplicables de forma transversal a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia.

Parte II - Mercado Intermediado: que contiene las instrucciones que regulan de forma particular los establecimientos de crédito; las sociedades de servicios financieros; las sociedades capitalizadoras; las entidades aseguradoras, reaseguradoras y sus corredores; así como las otras instituciones o actividades sometidas a la supervisión de la Superintendencia.

Parte III - Mercado Desintermediado: que contiene las instrucciones aplicables a los emisores de valores; a las

entidades y actividades del mercado de valores; así como lo relacionado con el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores (SIMEV) y con los Fondos de Inversión Colectiva (FIC´s).

2. Carta Circular 88 del 7 de octubre de 2014.

A través de esta Circular, la Superintendencia Financiera actualiza los montos en bancos con beneficio de inembargabilidad y exentos de sucesión:

"Del 1º de octubre del 2013 al 30 de septiembre del 2014, no podrán embargarse los depósitos constituidos en las secciones de ahorro y en depósitos electrónicos de los bancos hasta por \$ 29'748.348, acaba de establecer la Superintendencia Financiera. Así mismo, sin necesidad de juicio de sucesión, podrán entregarse directamente hasta \$ 49'580.575 al cónyuge sobreviviente, al compañero permanente, a los herederos o conjuntamente. Para este último caso, el beneficio se aplica a una cuenta corriente o de ahorros y a dineros representados en certificados de depósito a término (CDT) o cheques de gerencia, precisa la Carta Circular 88 del 2014. Los límites señalados regirán hasta el 30 de septiembre del 2015".

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Circular 1580 del 16 de octubre 2014.

A través de esta Circular se imparten instrucciones para garantizar los procesos de escrituración de viviendas de interés prioritario (VIP).

De esta forma, la Superintendencia deberá contar "con personal calificado de apoyo que permita que el proceso avance de manera efectiva, tener la capacidad tecnológica o de conectividad y solicitar de manera oportuna el papel notarial necesario para atender el servicio". De igual forma, frente a los municipios donde se desarrollen los proyectos y no cuenten con notaría para el otorgamiento de las escrituras públicas "el funcionario se tendrá que desplazar al municipio del círculo al que pertenece para la firma de escrituras y/o poderes respectivos, en las ocasiones que demande la prestación del servicio. En consideración a lo anterior, las notarías que no cuenten con las condiciones operativas para atender las necesidades del programa deberán expresarlo dentro de los tres días siguientes al recibo de la solicitud de trámite notarial, comunicando de forma expresa que su despacho no cuenta con las condiciones para atender dicha demanda".

Superintendencia de Sociedades

1. Circular Externa 300-00009 del 29 de septiembre de 2014.

De acuerdo con esta Circular se dictan una serie de instrucciones relacionadas con la supervisión de las sociedades operadoras de libranza.

En relación al Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - RUNEOL se precisa que en él deben inscribirse "todas las personas jurídicas y patrimonios autónomos que actúen como operadores de libranza. La no inscripción en el Runeol de las sociedades mercantiles no vigiladas por Superintendencia Financiera de Colombia que actúen como operadoras de libranza o descuento de cartera con recursos propios será sancionable por la Superintendencia de Sociedades.

El monto de las sanciones que se aplicarán será el establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece que la Superintendencia de Sociedades en el ejercicio de sus funciones podrá: "Imponer sanciones

o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

Así mismo, se señala que "para el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de fiducia mercantil por sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades la obligación de hacer la inscripción corresponderá a la sociedad fiduciaria donde el mismo se constituyó. Por estar las sociedades fiduciarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, en caso de tener conocimiento de esta situación, correrá traslado de tal información a la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que esta tome las medidas correspondientes".

Contaduría General de la Nación

1. Carta Circular 003 del 3 de octubre de 2014.

De conformidad con la Contaduría General, las empresas que no cotizan en el mercado de valores deben verificar la clasificación realizada por la CGN:

"En virtud de lo anterior, este Despacho invita de manera especial a las entidades que aparecen relacionadas en el listado de "Entidades sujetas al nuevo marco normativo" publicado en la página web de la Contaduría General de la Nación, link www.contaduria. gov.co / Marco Normativo, para Empresas que no Cotizan en el Mercado de Valores, y no Captan ni Administran Ahorro del Público, para que lleven a cabo el correspondiente estudio y análisis que les permita verificar si se encuentran adecuadamente clasificadas como empresa o si por el contrario, según los criterios prescritos por el Manual de Esta-dísticas de las Finanzas Públicas, deben estar clasificadas como entidades de gobierno. De la misma manera, se requiere el análisis y retroalimentación de aquellas entidades (Empresas que cumpliendo con las características de las entidades sujetas al ámbito de la Resolución número 414 de 2014 no se encuentren relacionadas en el listado de "Entidades sujetas al nuevo marco normativo"."

Corte Constitucional

1. Sentencia T-522, del 17 de agosto de 2014 M. P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Según este fallo, se requiere al Banco Agrario y a la Registraduría para que implementen un canal de comunicación directa que permita corroborar la identificación de ciudadanos, "que por motivos que no les son imputables, no pueden reclamar los dineros consignados a su favor, por no tener la cédula de ciudadanía". Frente al caso concreto, la Corte señala que "se vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y personalidad jurídica, pues se negó la entrega de sumas de dinero consignado a nombre de los accionantes en esa entidad financiera, bajo el argumento de que al momento de reclamarlo no presentaron sus cédulas de ciudadanía y solo contaban con sus respectivas contraseñas". En este sentido, se determinó el alcance del derecho fundamental a la personalidad jurídica, la importancia y función de la cédula de ciudadanía, además la obligación de exigirla para la identificación de las personas y el trámite de cancelación en casos de múltiple cedulación.

Corte Suprema de Justicia

1. Sala Laboral, Sentencia SP-11738 (41914) del 3 de septiembre de 2014 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En esta sentencia la Corte precisa que nadie puede ser condenado por no devolver dineros captados del público cuando la conducta fue configurada antes del 2008.

Según el alto tribunal, "el delito de omisión de reintegro de dineros captados ilegalmente del público descrito en el artículo 316A del Código Penal (Ley 599 del 2000) fue incorporado al ordenamiento jurídico a través del artículo 2º del Decreto 4336 del 2008". "La disposición fue hallada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-224 de 2008, salvo la expresión "antes de la vigencia de esta norma", contenida en el parágrafo, que se declaró inexequible toda vez que se encontró contraria al principio de legalidad los efectos irretroactivos que el legislador pretendía imponer con la inclusión de la conducta como delito". De esta forma, la Corte señala que "una persona no puede ser condenada por un delito que al momento de su configuración constituía una conducta atípica".

Consejo de Estado

 1.
 Sección
 Tercera,
 Sentencia

 11001032600020130012600
 (48489)
 del 29 de

 septiembre de 2014. C. P. Ramiro Pazos.

De conformidad con esta providencia, los laudos sobre contratación pública deben dictarse en derecho.

Según el Consejo de Estado, "bajo la Ley 80 de 1993, los laudos arbitrales en materia de contratación pública deben dictarse en derecho y no en conciencia". De esta forma, "si el laudo se basa en la convicción íntima de los árbitros, esto es, sin consultar los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios del asunto, o se decide por fuera de los límites de la ley o esta se inaplica para evitar inequidades, esa decisión será ilegal". No obstante, "dicha causal del recurso de anulación no implica una posibilidad de revisar el fondo del litigio, pues el juez administrativo debe limitarse a verificar que el laudo no haya hecho referencia al régimen jurídico aplicable a la controversia contractual, y, desde el punto de vista probatorio, que sea inexistente la valoración normativa de los medios de prueba".

2. Sección Cuarta, Sentencia 85001233100020110002002 (19248), del 21 de agosto de 2014 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

A través de este fallo, el Consejo de Estado explica que los patrimonios autónomos no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

En este sentido, "los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están definidos por norma legal previa y solo lo son las personas naturales, las personas jurídicas y las sociedades de hecho".

"Los llamados patrimonios autónomos, al no clasificarse como ninguno de los anteriores, no son sujetos pasivos del impuesto por ser un conjunto de bienes que no están vinculados a un sujeto de derecho" (...) "aunque la ley puede imponerles obligaciones de carácter tributario a pesar de no tener personalidad jurídica, como ha sucedido respecto de consorcios, uniones temporales o sociedades de hecho, tales asuntos son competencia del legislador y no de los órganos administrativos de los entes territoriales, dada su relativa autonomía tributaria".

3. Sección Primera, Sentencia 25000232400020070019201, del 14 de agosto de 2014. C. P. María Elizabeth García.

Según esta sentencia, los contralores pueden solicitar revocatoria directa de actos que otorgan licencias urbanísticas:

"Los contralores pueden solicitar a los curadores urbanos y oficinas de planeación respectivas la revocatoria directa de los actos administrativos que otorgan las licencias de construcción, cuando estos resulten afectados por vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad".

"Por tanto, no se puede aseverar que solo las partes interesadas y el funcionario que expidió el acto estén legitimados para iniciar dicho procedimiento"; igualmente precisa la Sala que "el Decreto 546 del 2006 permite a los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de ella, los terceros que se hicieron parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes pedir tal revocatoria. En todo caso, "la revocatoria es viable si se vulneran intereses públicos, aun cuando falte el consentimiento del titular de la licencia".

4. Sección Cuarta, Sentencia 85001-23-31-000-2011-00020-02(19248) del 21 de agosto de 2014. C. P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

De conformidad con el Consejo de Estado, los actos del municipio de Yopal no gravan el patrimonio autónomo sino fideicomitentes o titulares de derechos fiduciarios.

Según la Sala, "será el fideicomitente o el titular de los derechos fiduciarios el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, si en él se configura el hecho gravado y siempre que realice actividades industriales, comerciales o de servicios a través de patrimonios autónomos, (...) palabras, las disposiciones demandadas no gravan al patrimonio autónomo, sino a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, que sí pueden ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en razón de su personalidad jurídica y previsión legal".

Igualmente analiza la Sala que "será responsable del pago del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios en quienes se realice el hecho gravado a través del patrimonio autónomo. No lo será el patrimonio autónomo como tal, pues dicho ente, que no es persona ni sociedad de hecho, no es sujeto pasivo del

impuesto"; finalmente concluye que "no es posible afirmar, entonces, que por el hecho de que los patrimonios autónomos no sean sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las actividades industriales, comerciales y de servicios que desarrollan tampoco están gravadas. Sí lo son, pero en cabeza de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que son los sujetos pasivos del gravamen". En esas circunstancias, "las disposiciones demandadas no están creando un nuevo contribuyente o sujeto pasivo".

5. Sección Tercera, Sentencia 25000232600020050021401 (34778), del 1 de octubre de 2014 C. P. Hernán Andrade Rincón.

De conformidad con esta sentencia, la causal en la cual se apoya la declaratoria de desierta de una licitación pública debe estar prevista en el pliego de condiciones.

Al respecto, el Consejo de Estado señala que "la pretensión orientada a lograr la declaratoria de nulidad del acto administrativo por el que se ha declarado desierta una licitación debe soportarse en la ilegalidad de la regla aplicada del pliego de condiciones, por violación de alguno de los principios de transparencia, economía, interpretación de las reglas contractuales bajo los mandatos de la buena fe

y la equidad y selección. Así mismo, la causal en la cual debe apoyarse la declaratoria de desierta una licitación pública debe estar prevista en el pliego de condiciones, el cual, en vigencia de la Ley 80 de 1993, estaba enmarcado dentro de los criterios de experiencia, organización, equipos, plazo y precio, aplicados de acuerdo con la ponderación precisa contenida en los pliegos".

6. Sección Cuarta, Sentencia 05001233100020050675701 (19939), del 16 de octubre de 2014 C. P. Martha Teresa Briceño.

Según este fallo solo los grupos empresariales están obligados a informar estados financieros a la DIAN:

"La obligación contenida en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 488 de 1998, referente a enviar los estados financieros consolidados en medios magnéticos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solo está a cargo de quienes cumplan la condición de ser grupos empresariales". Según el Consejo de Estado, "la Ley 488 incurrió en una imprecisión, al asimilar el grupo económico al empresarial y señalarlo como sujeto pasivo de dicha obligación".

Ministerio de Hacienda

1. Concepto 032194 del 29 de agosto 2014.

De conformidad con este concepto, no es posible que a través de un Decreto se incorporen recursos del Fonpet en los presupuestos distritales o municipales:

"... la habilitación para la incorporación en el presupuesto municipal a través de decreto opera solamente para los recursos de cofinanciación de proyectos, provenientes de la Nación, el departamento o de cooperación internacional y no cobija la incorporación en el presupuesto mediante decreto de los recursos correspondientes al desahorro del Fonpet".

2. Concepto 036019 del 23 de septiembre de 2014.

Mediante este concepto, el Ministerio de Hacienda señala que los recursos que se manejan en la fiducia son considerados públicos: "... los encargos fiduciarios y la fiducia pública contemplada en el Estatuto de Contratación debe cumplir de manera estricta las normas de este estatuto, además de las disposiciones fiscales, presupuestales. En ese orden de ideas, se tiene que para el

sector público la fiducia no representa alguna transferencia de dominio sobre los bienes o recursos estatales, por lo tanto los recursos que se maneja en la fiducia se consideran públicos. Entonces, conviene poner de presente las normas que regulan el endeudamiento territorial, esto es, las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, y 819 de 2003, establecieron que la responsabilidad de determinar la capacidad de pago, y la instancia de endeudamiento de las entidades territoriales, en las propias administraciones territoriales (municipales y departamentales) así como en las entidades financieras y en las firmas calificadoras de riesgo".

3. Concepto 033887 del 10 de septiembre de 2014.

Según este oficio, el tratamiento tributario de los bienes en proceso de extinción de dominio: "... no existe norma expresa que exonere del pago del impuesto Predial los bienes que sean objeto de extinción de dominio, correspondiendo el pago de los impuestos adeudados cuando se agote el proceso y se enajene el bien. Mientras el bien se encuentre en el proceso, ya sea adjudicado o arrendado, las obligaciones tributarias no causan intereses remuneratorios ni moratorios y se suspende el término para adelantar procesos de jurisdicción coactiva".

4. Concepto 029983 del 13 de agosto 2014.

A través de este concepto, el Ministerio de Hacienda señala que la administración territorial puede solicitar información para ubicar bienes y dineros de contribuyentes morosos:

"... corresponde a la entidad territorial, en uso de sus facultades de investigación tributaria, verificar las fuentes de información idóneas que permitan la ubicación de bienes y dineros de los contribuyentes morosos, teniendo presente las etapas y ritualidades del procedimiento tributario para dar cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa. Ahora bien, dado que se trata de información recurrente para las entidades de registro de bienes o del sector financiero, es viable firmar un convenio entre estas y la entidad territorial para la consulta de información en línea o la atención más expedita de los requerimientos".

Procuraduría General de la Nación

1. Concepto 5827 del 15 de septiembre de 2014.

Mediante este concepto, se precisa que el aparte del régimen jurídico de asociaciones público-privadas es exequible:

"Finalmente, esta jefatura estima, en el mismo sentido, que el parágrafo demandado tampoco vulnera la cláusula de Estado Social de Derecho puesto que as entidades excluidas pueden concurrir con la entidad pública para adelantar esquemas de asociaciones público-privadas de conformidad con los principios de la función administrativa (art. 209 C.P.) para el cabal cumplimiento de los fines del Estado en el marco del Estado Social de Derecho. En virtud de lo anterior, el jefe del ministerio público solicita a la Corte Constitucional declarar Exequible el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012, por los cargos analizados en la presente demanda."

Contraloría General de la República

1. Concepto-2014-N0101792 del 14 de julio de 2014.

De conformidad con este oficio, los recursos por concepto de regalías deben estar depositados en entidades autorizadas por Superintendencia Financiera en una cuenta única:

"Los recursos por concepto de Regalías deben estar depositados en entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera, en una cuenta Única, vigente, aceptada por el Departamento Nacional de Planeación, en la que no se realice Unidad de Caja y que genere rendimientos financieros. Las cuentas destinadas para el giro de recursos del Sistema General de regalías, deben producir rendimientos que deberán ser invertidos en el mismo sector para el que fueron transferidos, toda vez que son rentas de destinación específica."

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2014069542, del 11 de agosto de 2014.

A través de este concepto, se explican las condiciones que garantizan y fortalecen la independencia de los defensores del consumidor financiero:

"Si bien el funcionamiento de la defensoría del consumidor financiero supone el uso de recursos de las entidades bancarias, existen varios aspectos que garantizan y fortalecen la independencia de quienes la conforman, como la posesión ante la Superintendencia Financiera, el respectivo registro, informes anuales de gestión, causales específicas de terminación de funciones, inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo, posibilidad de quejas por parte de los consumidores, vigilancia y, en general, aplicación del Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero (EOSF), en aspectos puntuales como el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1328 del 2009 (Reforma Financiera)".

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Concepto 0141187 del 14 de julio 2014.

Según este concepto, el Registro Único Empresarial y Social –RUES puede ser consultado a través de internet de la siguiente forma:

"...El sistema debe permitir a los comerciantes y al público en general la consulta a nivel nacional de la información que repose en el —RUES- permitiendo establecer criterios de búsqueda que involucren todos u o algunos de los campos que componen el Registro Único Empresarial. Los criterios de búsqueda deben permitir versatilidad y debe incluir por lo menos, búsquedas de texto, rango de valores y la combinación simultanea de estos criterios. "e) Acceso a la información a través de internet: El sistema debe permitir la consulta de información a través de Internet con las características señaladas en el literal anterior (...).Conforme a lo anterior, lo invitamos a consultar en Internet, a través del RUES, la información de la empresa o empresas que requiera".

Superintendencia de Sociedades

1. Oficio 220-124805 del 06 de agosto de 2014.

Mediante este concepto, se explica la diferencia entre fusión impropia, reconstitución y reactivación:

"La diferencia primordial entre la fusión en general consagrada en el artículo 172 del Código de Comercio y la fusión impropia prevista en el artículo 180 del mismo Código, radica en que, mientras que la primera presupone la disolución de la sociedad absorbida originada en el propio acuerdo de fusión, la segunda, entiéndase la fusión impropia, tiene lugar frente a una sociedad previamente disuelta y en trámite liquidatorio. Sin duda, esta diferencia no resulta irrelevante en la práctica, pues en tanto que en la fusión en general no se adelanta actuación alguna de naturaleza liquidatoria en la sociedad disuelta y que va a ser absorbida, en la fusión impropia puede que ya se hubiere iniciado algún trámite en tal sentido en la compañía disuelta y en liquidación".

2. Oficio 220-133435 del 25 de agosto de 2014.

Señala la Superintendencia de Sociedades que solo las personas jurídicas pueden tener la actividad de factoring como su objeto principal:

"En virtud de lo previsto en el artículo 88° de la Ley 1676 de 2013, el Legislador prescribió que solamente podrán prestar los servicios de compra de cartera al descuento las instituciones financieras habilitadas para ello y las empresas legalmente organizadas como personas jurídicas e inscritas en la Cámara de Comercio correspondiente. Así mismo, para ejercer la actividad de factoring, el factor se financiará conforme lo estableció el artículo 12 del decreto 2669 de 2012 (...) Aunado a lo anterior, también el legislador estableció como premisa obligaría para las empresas de factoring una solvencia obligatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 1676 de 20013...".

Superintendencia de Notariado y Registro

1. Concepto del 7 de octubre de 2014.

En este oficio, se explica que el poder general para disponer, gravar o limitar el dominio de inmuebles no requiere identificación del bien:

"La expresión "que contenga" prevista en el artículo 89 del Decreto Ley Antitrámites (Decreto 19 del 2012) se refiere únicamente a los poderes especiales para realizar actos de disposición, gravamen o limitación al dominio de inmuebles, en cuanto a identificación precisa del bien, ubicación, dirección, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral. Por lo tanto, los poderes generales a través de los cuales se otorguen las mismas facultades no requieren la identificación de los inmuebles, siempre y cuando se faculte al apoderado para este tipo de actos, preferiblemente en cláusula especial".

2. Concepto 03680 del 23 de septiembre 2014.

Mediante este concepto la Superintendencia de Notariado y registro se pronuncia sobre el saneamiento automático por motivos de utilidad pública:

"... esta Oficina considera que una vez declarado el saneamiento automático por parte de la Entidad Estatal respecto del bien inmueble adquirido por motivos de utilidad públicos, queda saneado todo vicio que se hubiese presentado en su tradición o titulación relacionado con delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo, razón por la consideramos que no hay violación de la norma SARLAFT por parte de una entidad financiera que se quiera involucrar en el desarrollo de un proyecto respecto de esos bienes".

3. Concepto 01777 del 10 de septiembre de 2014.

Frente a la suspensión temporal del trámite de registro, la Superintendencia señala en este concepto que:

"... si estamos dentro de un proceso de registro, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, y si el titular de un derecho real advierte al Registrador sobre la existencia de una posible falsedad de un título o documento se suspenderá por 30 días. Este término se da para que el titular solicite al Juez de control de Garantías o el respectivo Fiscal la correspondiente prohibición judicial que podrá bloquear el folio de Matricula, es decir que, sin que se radique dicha prohibición judicial emitida por la autoridad competente, el proceso seguirá igual pasados los 30 días. Lo anterior en razón también a que solamente es la autoridad competente

quien podrá afirmar si el documento adolece de dicha falsedad o suplantación y por ello es necesario que se presente al Registrador dicho documento".

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 043103 (604) del 18 de julio de 2014.

De conformidad con este oficio, el régimen del IVA aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas, será el vigente en la fecha de adjudicación:

"... es claro que en el caso de los contratos celebrados con entidades públicas " el régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, para todos efectos será el vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación del respectivo contrato " y que como ya se señaló " ... es importante precisar que tanto la Ley 633 de 2000 en su artículo 78, como el artículo 6° del Decreto 522 de 2003 indican que si estos contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezaran a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento ."

2. Concepto 043236 (624) del 21 de julio de 2014.

Según la DIAN, para que un patrimonio autónomo obtenga la exención en utilidad de predios debe haber un acto administrativo que los declare de interés social:

"Es forzoso concluir que para los efectos de que el patrimonio autónomo puede constituirse para los fines previstos en los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, y lograr el beneficio de exención en la utilidad por la enajenación de los predios aportados a este, deberá previamente existir acto administrativo que declare de utilidad pública o de interés social los predios que serán adquiridos con destino al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y a la ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos, acto que tiene lugar en el momento mismo en que es aprobado debidamente el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, en donde se identifican los predios que requiere adquirir el municipio o departamento para los fines y destinos previstos por la ley".

3. Concepto 047868 (695) del 6 de agosto de 2014.

En este concepto, la DIAN se pronuncia sobre las facturas y medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables: "... para efectos fiscales, las empresas deben facturar o expedir los documentos equivalentes por los servicios prestados, con los requisitos previstos por los artículos 615 y siguientes del Estatuto Tributario, en los cuales no se considera como factura o documento equivalente los diferentes medios de pago que pueda utilizar la empresa y/o los proveedores, puesto que estos cumplen una formalidad solo para efectos de demostrar que se efectuó el pago por canales bancarios y así poderlos tomar como deducción, costo o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios".

4. Concepto 047882 (692) del 6 de agosto 2014.

De conformidad con la DIAN, los intereses presuntivos se gravaban en casos específicos al impuesto sobre la renta para la equidad CREE: "Las cuentas por pagar y por cobrar que se originen en transacciones efectuadas entre la sociedad y los socios, en desarrollo del objeto social y dentro del giro ordinario de los negocios de la empresa, y que no correspondan a préstamos en dinero, no generan los intereses presuntos de que trate el artículo 35 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 94 de la Ley 788 de 2002. Lo anterior por cuanto la prescripción normativa es exclusiva para deudas por préstamos en

dinero (contratos de mutuo) entre las sociedades y los socios y, por ende, solo en tales casos y para efectos del impuesto sobre la renta se presume de derecho la causación de intereses....".

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente

1. Concepto 053 del 23 de junio 2014.

A través de este concepto, se precisa que las Cámaras de Comercio del país se encuentran habilitadas para la inscripción y renovación del RUP, Decreto 1510 de 2013:

"las Cámaras de Comercio del País se encuentran habilitadas para realizar la inscripción y/o renovación del RUP utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas desde el 03 de febrero del 2014, momento desde el cual los proponentes han tenido la posibilidad de adelantar su trámite de renovación o inscripción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1510 de 2013."

2. Concepto 054 del 19 de junio de 2014.

Mediante este concepto, Colombia Compra Eficiente explica que no tiene carácter de órgano de control:

"Cabe anotar que Colombia Compra Eficiente no tiene el carácter de Órgano de control y tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos específicos de Procesos de Contratación. En todo caso, de considerar que existe infracción de obligaciones legales o reglamentarias, el interesado puede adelantar las gestiones procedentes en materia de responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal ante las autoridades competentes. De igual modo, los interesados pueden formular las observaciones correspondientes en el mismo Proceso de Contratación ante la Entidad Estatal que lo adelanta."

3. Concepto 055 del 19 de junio de 2014.

Según este oficio, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente no tiene competencia para pronunciarse sobre aspectos específicos de procesos de contratación:

"Cabe anotar que Colombia Compra Eficiente no tiene el carácter de Órgano de control y tampoco tiene

competencia para pronunciarse sobre aspectos específicos de Procesos de Contratación. En todo caso, de considerar que existe infracción de obligaciones legales o reglamentarias, el interesado puede adelantar las gestiones procedentes en materia de responsabilidad fiscal, disciplinaria o penal ante las autoridades competentes. De igual modo, los interesados pueden formular las observaciones correspondientes en el mismo Proceso de Contratación ante la Entidad Estatal que lo adelanta."

4. Concepto 064 del 13 de junio 2014.

En este concepto, se precisa que el proponente puede presentar su propuesta con el RUP en trámite, pero solo quedará habilitado hasta que lo subsane:

"Es decir que el proponente puede presentar su propuesta can el RUP en trámite pero solo quedara habilitado hasta tanto subsane y, por lo tanto, solo hasta ese momento, puede ser evaluado, resaltando que esto debe ser antes de la adjudicación o, en caso de subasta, hasta antes de que se realice."

5. Concepto 070 del 11 de junio de 2014.

De conformidad con este oficio, los puntajes adicionales en los procesos de contratación para las empresas que en su planta, tengan personas con discapacidad:

"El artículo 13 de la ley 1618 de 2013 que el Gobierno Nacional establecerá mediante la expedición de decreto, unos puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa, para las empresas que en su planta de personal tengan personas con discapacidad contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas, y para las empresas de personas con discapacidad, familiares y tutores. La reglamentación de lo anterior deberá ser realizada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces. En todo caso, a la fecha no se ha reglamentado dicha norma; lo cual tampoco se encuentra previsto dentro del Plan de Acción de Colombia Compra Eficiente para el año 2014".

6. Concepto 071 del 11 de junio de 2014.

Frente al propósito y naturaleza de los documentos tipo, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, se pronuncia en el siguiente sentido:

"Los documentos tipo expedidos por Colombia Compra Eficiente tienen el carácter de instrumentos cuyo propósito principal es facilitar y orientar a los partícipes del sistema de compras y contratación pública. Por esta razón, dichos documentos actualmente son una referencia de buenas prácticas y las Entidades Estatales pueden modificarlos o incluir en ellos todas las condiciones y cláusulas que consideren procedentes en el marco de la ley y considerando las condiciones del Proceso de Contratación particular. Los documentos tipo no tienen el propósito de ser instrumentos de control del cumplimiento de obligaciones legales a cargo de los servidores públicos o los proponentes y su uso limitado a ese propósito sería contrario a su funcionalidad".

7. Concepto 072 del 31 de julio de 2014.

En relación a los factores de desempate, se precisa en este concepto que es posible acudir a un método aleatorio si se han agotado los factores de escogencia:

"... la selección de los colaboradores de la administración debe responder a criterios de selección objetiva, sin que sea posible la inclusión de criterios basados en el azar, pues esto no permite que la selección del contratista se haga al ofrecimiento más favorable a la Entidad. Como excepción a lo anterior, se encuentra el caso de los factores de desempate en donde es posible acudir a un método aleatorio, una vez se han agotado la totalidad de factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones, así como los demás criterios establecidos en el Decreto 1510 de 2013".

8. Concepto 078 del 16 de julio de 2014.

Frente a la supervisión e interventoría de un contrato estatal, en este concepto se explica lo siguiente:

"La supervisión de un contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato,

es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados (Párrafo 2 del Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011). Así las cosas, la supervisión es entendida como la vigilancia permanente ejercida por funcionarios vinculados a la Entidad Contratante, de todos los aspectos relacionados con el contrato estatal, que no solo se predica de la ejecución de las obligaciones contractuales en la forma acordada, sino también de las etapas pre contractual y pos contractual, es por esto que la obligación del supervisor no se agota con la expiración del termino establecido en el contrato".

9. Concepto 080 del 11 de julio de 2014.

Según la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, es viable la contratación directa de entidades que se encarguen de la administración de patrimonios autónomos: "Respecto de su interrogante, le informamos que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece la posibilidad de acudir a la modalidad de contratación directa para la selección de entidades financieras que se encarguen de la administración de patrimonios autónomos destinados al pago de pasivos laborales."

10. Concepto 079 del 14 de julio de 2014.

En relación a la metodología para calcular la capacidad residual de los proponentes y de los proveedores, en este concepto se explica lo siguiente:

"Para efectos de calcular la capacidad residual de un proponente, de acuerdo con la metodología establecida por Colombia Compra Eficiente y el Decreto 791 de 2014 debe tenerse en cuenta los contratos cuyo objeto sea la ejecución de obras civiles suscritos con Entidades Estatales y con entidades privadas, lo que incluye contratos de obra suscritos con concesionarios y contratos de concesión en los que se haya pactado como una de sus obligaciones la ejecución de obras civiles. En ese sentido, no todos los contratos de concesión deben tenerse en cuenta para el cálculo de la capacidad residual, tal es el caso de los contratos de concesión que conceden la administración, operación, mantenimiento, explotación comercial y adecuación de un aeropuerto, o en los que el objeto del contrato, es la prestación de un servicio público como es el caso del Registro Único Nacional de Transito; en este tipo de concesiones, si bien el valor del contrato es indeterminado no se incluye ninguna actividad de obra civil".

11. Concepto 082 del 10 de julio de 2014.

En constitución de patrimonios autónomos para anticipos se debe suscribir un contrato de fiducia mercantil: "El Decreto 1510 de 2013 reglamenta la constitución de patrimonios autónomos pare el manejo de los anticipos, de esta manera en los casos previstos en la ley, el contratista deberá suscribir un contrato de fiducia mercantil con una sociedad fiduciaria autorizada para tal fin por la Superintendencia financiera, a la cual cada Entidad Estatal debe entregar el valor del anticipo. Estos recursos entregados salen del patrimonio de la Entidad para conformar el patrimonio autónomo, razón por la cual los rendimientos son autónomos y manejados de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil."

12. Concepto 085 del 9 de julio de 2014.

En este concepto, se precisa que la capacidad jurídica y capacidad financiera de proponentes, son requisitos habilitantes en proceso de selección:

"En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 1 del citado artículo 5, la capacidad

jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes son objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgaran puntaje, la no presentación del Registro Único de Proponentes — RUP es subsanable y, puede ser requerido por la Entidad Estatal y presentado por el oferente hasta antes de la adjudicación o, en caso de subasta inversa, hasta antes de su celebración."

13. Concepto 087 del 8 de julio de 2014.

Frente al régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, este concepto señala:

"El régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado implica una restricción para el derecho a la personalidad jurídica, razón por la cual son de carácter taxativo, es decir que solo pueden configurarse en determinadas circunstancias, de acuerdo con lo establecido por la ley (Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell). Por su parte, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece que "las corporaciones, asociaciones, fundaciones y las sociedades anónimas que no tengan el carácter de abiertas (...)."

14. Concepto 090 del 3 de julio de 2014.

De acuerdo este oficio, el SECOP cuenta con módulo de régimen especial en el que se pueden publicar contratos distintos al régimen de la ley 80 de 1993:

"De acuerdo con lo anterior el SECOP cuenta con el modulo denominado "Régimen especial", en el cual las entidades pueden publicar los contratos celebrados con un régimen distinto al de la Ley 80 de 1993. En este módulo deben publicarse los contratos, sus adiciones, prórrogas, modificaciones o suspensiones, cesiones y en general, todos los demás documentos relacionados."

15. Concepto 092 del 3 de julio de 2014.

De acuerdo con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en un proceso de selección, la no presentación del Registro único de proponentes es subsanable:

"En virtud de lo anterior y, teniendo en cuenta que de acuerdo con el numeral 1 del citado artículo 5, la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes son objeto

de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgaren puntaje la no presentación del Registro Único de Proponentes — RUP es subsanable y, puede ser requerido por la Entidad Estatal y presentado por el oferente hasta antes de la adjudicación , en caso de subasta inversa, hasta antes de su celebración."

16. Concepto 099 del 28 de agosto de 2014.

Mediante este oficio se señala que el TRM es un mecanismo para asignación del método de evaluación de la oferta económica que sirve para contratos de obra pública:

"En el documento tipo de proyecto de pliegos en contrato de obra pública se usa la TRM como el mecanismo pare la asignación del método de evaluación de la oferta económica. Este es un sistema aleatorio en donde se escoge el método de evaluación (media aritmética, media aritmética alta, media geométrica con presupuesto oficial o menor valor) dependiendo del valor total de la TRM el día antes de la expedición del informe de evaluación."

17. Concepto 0106 del 28 de agosto de 2014.

Frente a la adquisición de bienes inmuebles mediante proyecto inmobiliario, este concepto precisa lo siguiente:

"... la condición mínima para adquirir bienes inmuebles través de un proyecto inmobiliario, es que éste aún no se haya ejecutado; las demás condiciones dependerán del modelo que se adopte en el respectivo proyecto, que en todo caso deben corresponder a las necesidades que identifique la Entidad Estatal".

18. Concepto 0116 del 13 de agosto 2014.

Para la presentación de información financiera por parte de proponentes extranjeros, este oficio señala:

"Respecto de su pregunta sobre la presentación de la información financiera de proponentes extranjeros, le informamos que el Decreto 791 de 2014 que modifica el artículo 18 del Decreto 1510 de 2013, estableció que los proponentes extranjeros que de acuerdo con las normas aplicables aprueben sus estados financieros auditados con corte a 31 de diciembre en una fecha posterior al quinto día hábil del mes de abril, pueden presentar sus estados financieros a 31 de diciembre del año anterior suscritos por el representante legal junto con un pre-informe de auditoría en el cual el auditor o revisor fiscal certifique que:

a) la información financiera presentada a la Entidad Estatal es la entregada al auditor o revisor fiscal para cumplir su función de auditoria; y b) el proponente en forma regular y para ejercicios contables anteriores ha adoptado normas y principios de contabilidad generalmente aceptados para preparar su información y estados financieros".

19. Concepto 0121 del 22 de septiembre de 2014.

Frente a la determinación de los requisitos habilitantes para un proceso de contratación, este oficio precisa que debe ser una decisión estratégica:

"Los requisitos habilitantes establecidos para un Proceso de Contratación deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y su valor (artículo 5 de la ley 1150 de 2007). Es por esto que la Entidad Estatal tiene la obligación de realizar un ejercicio de planeación en sus Procesos de Contratación y de esta manera deben establecerse teniendo en cuenta el Riesgo del Proceso de Contratación; el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; el análisis del sector económico respectivo; y el conocimiento de los posibles oferentes. Este análisis debe realizarse con el objetivo de garantizar que los requisitos habilitantes establecidos sean proporcionales al

Proceso de Contratación, teniendo en cuenta que la promoción de la competencia es uno de los objetivos del sistema de compras y contratación pública".

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

1. Concepto 2165 (396) del 27 de agosto de 2014.

De conformidad con este concepto, a partir de enero del 2016 el decreto por el cual se reglamenta la contabilidad en general perderá su vigencia:

"Para los Grupos 1, 2 y 3 el cronograma de aplicación del marco técnico normativo de información financiera se encuentra en el Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013, Decreto 3022 de 2013 y Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013, respectivamente, los cuales establecen la fecha de aplicación, es decir, el 1 de enero de 2015 para los Grupos 1 y 3 y el 1 de enero de 2016 para el Grupo 2. Esta es la fecha a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable actual y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de

estados financieros. Lo anterior significa que el Decreto 2649 de 1993 perderá su vigencia a partir de la fecha de aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos".

2. Concepto 2141 (424) del 26 de agosto de 2014.

A través de este oficio, el Consejo Técnico señala que dicha entidad no puede establecer el contenido, la estructura y la revisión de las políticas contables de las entidades:

"El contenido, la estructura y la revisión de las políticas contables no los puede establecer el Consejo Técnico de la Contaduría Pública porque obedecen a los procedimientos internos de cada entidad, por lo cual, deberá usarse el juicio profesional en el desarrollo y revisión de las políticas contables con base en el marco técnico normativo correspondiente, con el fin de garantizar que los estados financieros contengan información coherente y consistente, y su grado de detalle dependerá de las circunstancias de la entidad".

3. Concepto 2199 (420) del 5 de septiembre de 2014.

Según este oficio, el profesional que dictamine los estados financieros de una entidad, no podrá trabajar en la implementación de las NIIF:

"... En nuestro concepto, los profesionales que dictaminen estados financieros de una entidad deberán realizar una auditoria con base en las Normas Internacionales de Auditoria expedidas por el IAASB si así lo prefieren, o con base en las normas de auditoria mencionadas en el artículo 7° de la Ley 43 de 1990. (...) En ningún caso el revisor fiscal, auditor externo o contador independiente que dictamine los estados financieros de una entidad, podrá prestar servicios de consultoría para la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera en la entidad misma por ser funciones totalmente incompatibles".

4. Concepto 2186 (448) del 4 de septiembre de 2014.

Frente a las inhabilidades para los contadores públicos y los revisores fiscales, el Consejo Técnico ha precisado lo siguiente:

"Las inhabilidades del Contador Público se establecen en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley 43 de 1990, así: "Articulo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo. Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo".

que entidades pertenecen a este Grupo, b) el marco técnico normativo a aplicar, c) tiempo de permanencia dentro de este Grupo, y d) vigencia. Adicionalmente, el artículo 3° del mencionado decreto, indica en forma detallada el cronograma de aplicación que deben seguir las entidades pertenecientes al Grupo 2, señalando las diferentes etapas con sus correspondientes fechas."

entre otros aspectos; a) el ámbito de aplicación, es decir,

5. Concepto 2176 (382) del 28 de agosto de 2014.

Para el cronograma de aplicación que deben seguir los preparadores de información financiera que conforman el grupo 2, este concepto determina: "... el decreto 3022 de 2013 reglamentario la Ley 1314 de 2009, respecto del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforma el Grupo 2 definió,

Presidencia de la República

1. Comunicado del 2 de octubre de 2014.

Mediante este comunicado, se anuncia que el Conpes ha aprobado una política para mejorar eficiencia social y económica de las normas:

"Para tal fin se implementará una metodología de análisis del impacto normativo en el proceso de emisión de medidas de la Rama Ejecutiva del orden nacional. "Nosotros tenemos por lo menos 63 entidades que están expidiendo cuatro tipos de regulación diarios, una regulación sustancial y que están matando nuestro sistema de competitividad", señaló el director del Departamento Nacional de Planeación (DNP), Simón Gaviria. En el proyecto se invertirán, durante los próximos tres años, \$ 3.195 millones y se mejorará la eficiencia económica y social de las normas. Mediante el análisis del impacto normativo se aumentará la calidad de la reglamentación pública, porque se podrán evaluar y comparar diferentes alternativas de intervención pública con la finalidad de elegir la más eficiente para la solución del problema, concluyó el funcionario. También, el Conpes aprobó un plan sobre televisión satelital y el director del DNP dijo que gracias a la contratación del servicio, los 2,2

millones de hogares que hoy no reciben la señal abierta de dicho servicio próximamente podrán acceder a él en forma gratuita".

2. Comunicado del 21 de octubre de 2014.

De acuerdo con este comunicado, Colombia y Panamá lograron un acuerdo para luchar contra evasión de impuestos:

"Después de varios días de negociación, Colombia y Panamá se comprometieron a la firma de un acuerdo para la cooperación en el intercambio de información tributaria. Los dos países firmaron un memorando de entendimiento que sienta las bases para la negociación de un tratado de doble tributación que incluirá una cláusula de información financiera con los estándares de la OCDE, que era justamente lo que Colombia estaba buscando. Dado este positivo y significativo avance, el Gobierno colombiano, tomó la decisión de excluir a Panamá de la lista de paraísos fiscales."

Ministerio de Hacienda

1. Comunicado del 10 de agosto de 2014.

En este boletín se informa que Colombia y Panamá buscarán mecanismos de intercambio de información tributaria:

"El objetivo de Colombia, ante todo, es controlar la evasión, asegurar que los nacionales colombianos que están obligados a pagar impuestos en el país declaren sobre sus ingresos y activos globales".

Al respecto, el Ministro de Hacienda Mauricio Cárdenas argumentó que "los presidentes de Colombia y Panamá ordenaron avanzar en la búsqueda de acuerdos que sean mutuamente convenientes para las dos partes (...) mientras se encuentran dichos mecanismos, el decreto que estableció el listado de países considerados paraísos fiscales seguirá vigente. El Ministro incluyó en el listado de paraísos fiscales a Barbados, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar y Panamá, países que habían sido excluidos transitoriamente en el 2013, "y cuya exclusión dependía de la conclusión y firma de un acuerdo para el intercambio de información tributaria con Colombia antes del pasado 7 de octubre".

2. Comunicado 5568 del 10 de agosto de 2014.

Mediante este comunicado, se presenta un ABC para entender por qué Colombia declara a 41 países Paraísos fiscales:

"La Ley 788 de 2002 incluyó en el Estatuto Tributario la obligación para el Gobierno Nacional de emitir la lista de jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales teniendo en cuenta los siguientes criterios. La Ley 788 de 2002 incluyó en el Estatuto Tributario la obligación para el Gobierno Nacional de emitir la lista de jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) inexistencia de tipos impositivos o tarifas nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares; (ii) carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas que lo limiten; (iii) falta de transparencia en el ámbito legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo; (iv) inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica."

Presidencia de la República

1. Directiva Presidencial 03 del 7 de octubre de 2014.

Mediante esta Directiva Presidencial, se establece que las entidades públicas deben permitir el acceso a información sobre programas de adulto mayor al Fondo de Solidaridad Pensional:

De esta forma, ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, directores de unidad administrativa, presidentes de entidades centralizadas y descentralizadas, deben prestar su colaboración al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, "permitiéndole y facilitándole en forma permanente el acceso a la información relacionada con programas de adulto mayor que manejen, sin perjuicio de los costos en que se pueda incurrir, con el fin de efectuar las verificaciones periódicas y masivas que se requieran para facilitar el ejercicio de las funciones del administrador".



Calle 72 No. 10 - 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95 Bogotá D. C. - Colombia

asofiduciarias@asofiduciarias.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.